AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1915-2009 LIMA

Lima, diecisiete de julio del dos mil nueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------PRIMERO. - Que el recurso de casación interpuesto por la demandante Susan Farfán Giove, abogada de la Contraloría General de la Republica, cumple los requisitos de formalidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, no siendo aplicable el requisito previsto en el artículo 388 inciso 1° del mismo Código, por haber obtenido pronunciamiento favorable en primera instancia. ------SEGUNDO.- Que, la recurrente ampara su recurso en el inciso 1° del artículo 386 del Código Procesal Civil y denuncia: interpretación errónea del artículo 1319 y 1321 del Código Civil, señalando que para la interpretación correcta de las normas invocadas en el décimo sétimo considerando, la sala deberá tener en cuanta lo dispuesto en el reglamento del Sistema de Reajustes, aprobado por Decreto Supremo número 011-79-VC, y el Reglamento de Metrados para obras de Edificación, aprobada por Decreto Supremo número 013-79-VC, las cuales precisan lo qué comprenden los gastos generales y que éstos no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras. Que se debe interpretar que los demandados incurrieron en culpa inexcusable al incumplir sus obligaciones funcionales. Asimismo, agrega que la sentencia recurrida no se pronuncia respecto al sustento técnico, para que se modifiquen los contratos con las empresas contratistas y se incluyan los costos de supervisión del ingeniero/arquitecto residente y capataces/residentes; tampoco, se hace referencia a los medios habrían sido valorados en probatorios que ese extremo.

TERCERO.- Que, respecto a los fundamentos expuestos, en relación a la causal de interpretación errónea de una norma de derecho material, se constata que la misma, se encuentra orientada a que se reexaminen los

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 1915-2009 LIMA

hechos aducidos en el desarrollo del juicio, con el propósito de que se varíe la decisión emitida en instancia, lo que resulta inviable en casación. Asimismo, se advierte que sus fundamentos cuestionan el criterio valorativo de los medios probatorios, lo que resulta ajeno a la finalidad del recurso de casación, ya que ésta Sala Suprema, no constituye una tercera instancia. Así expuesto, no se satisface el requisito de procedencia del numeral 2.1 del artículo 388 del Código Procesal Civil. ----Por estas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas novecientos seis, interpuesto por la abogada de la Contraloría General de la República, contra la Sentencia de Vista de fojas ochocientos setenta y nueve, su fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; encontrándose exonerados de las costas y costos originados en la tramitación del recurso en virtud del artículo 413 del citado artículo; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos con Sebastian Ernesto Barreda Tamayo y otros sobre Indemnización por daños y Perjuicios y otro; intervino como Juez Ponente el señor Idrogo Delgado; y los devolvieron. -

SS.

TÁVARA CÓRDOVA
SOLÍS ESPINOZA
PALOMINO GARCÍA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO